

EL BASILISCO

Revista de materialismo filosófico

Nº 58 (2023), páginas 71-84

Luis Bueno Ochoa

ORCID 0000-0001-5076-5835

Sobre la fundamentación política (de la esencia) del Derecho

Resumen:

La fundamentación política constituye uno de los pilares del estudio de *La esencia del Derecho* (2021), de Luis Carlos Martín Jiménez, sobre el que pivota la exposición. Se seleccionan doce apartados de los incluidos en la Parte III del mencionado trabajo que propician el despliegue de comentarios no exentos de digresiones. Desde la representación iconográfica de la justicia hasta la analogía del teatro, la teología, la filosofía y el Derecho se suceden otros como los referidos a los principios descendente y ascendente de fundamentación de la legalidad, las relaciones Derecho-Estado, la justicia, la ética y la moral, las instituciones y las normas coactivas, el orden (eutaxia) y la justicia, la tríada dintorno, entorno y contorno acerca del par Derecho-Política, la propiedad como presupuesto del Derecho, el «género generador» del Derecho, el *iudicium* como esencia del Derecho y el desplazamiento de *Ius* por *Directum*. El destino del Derecho y, más específicamente de la Iusfilosofía, puede verse revitalizado a través de su *resurrección* o *reencarnación*. La destrucción del Derecho, empero, no se puede descartar, finalmente, aun cuando la terminación quede desprovista de cierre.

Palabras clave: Fundamentación política del Derecho, Esencia del Derecho, Materialismo Filosófico.

Abstract:

The political foundation constitutes one of the pillars of *The Essence of Law* (2021), by Luis Carlos Martín Jiménez. This book is the basis of the exhibition. Twelve sections have been selected from those included in Part III of the aforementioned work, which allow for the deployment of commentaries, not without digressions. From the iconographic representation of Justice to the analogy of Theatre, Theology, Philosophy and Law, others follow, such as those referring to the descending and ascending principles of the foundation of legality, Law- State relations, Justice, Ethic and Morality, institutions and coercive norms, order (eutaxia) and justice, the triad *dintorno*, *entorno* and *contorno* about the Law-Politics pair, property as a presupposition of Law, the «generative genre» of Law, the *iudicium* as the essence of Law and the displacement of *Ius* by *Directum*. The destiny of Law, and more specifically of Iusphilosophy, can be revitalized through its *resurrection* or *reincarnation*. The destruction of Law, however, cannot, in the end, be ruled out, even if the termination is devoid of closure.

Keywords: Political Foundations of Law, Essence of Law, Philosophical Materialism.

EL BASILISCO

Fundador

Gustavo Bueno

Director

Gustavo Bueno Sánchez

Secretaría de Redacción

Amparo Martínez Naves (Fundación Gustavo Bueno)

Consejo de Redacción

Jesús G. Maestro (Universidad de Vigo)

José Arturo Herrera Melo (Universidad Veracruzana, México)

Íñigo Ongay de Felipe (Universidad de Deusto)

Patricio Peñalver (Universidad de Murcia)

Elena Ronzón (Universidad de Oviedo)

Pedro Santana (Universidad de La Rioja)



Todos los artículos publicados en esta revista han sido informados anónimamente por pares de evaluadores externos a la Fundación Gustavo Bueno. EL BASILISCO se publica con periodicidad semestral. Véanse las normas para los autores en: <http://www.fgbueno.es/edi/basnor.htm>

<http://www.fgbueno.es/bas>
basilisco@fgbueno.es

ISSN 0210-0088 (vegetal) - ISSN 2531-2944 (digital)

Depósito Legal: O-343-78



© Fundación Gustavo Bueno * Avenida de Galicia 31 * 33005 Oviedo (España)



Sobre la fundamentación política (de la esencia) del Derecho

Luis Bueno Ochoa

ORCID 0000-0001-5076-5835

«En general, habrá que tener en cuenta que la política (el Derecho) coordina no ya sólo la ética con la moral, sino también las diferentes morales de grupos, clases sociales, &c., constitutivas de una sociedad política»

(Gustavo Bueno, *El sentido de la vida*, Pentalfa, Oviedo, 1996, p. 87)

Propósito

El libro del que trae causa la presente exposición es obra del profesor Luis Carlos Martín Jiménez. Lleva por título *La esencia del Derecho* y como subtítulo *Filosofía Materialista de las categorías jurídicas* (Pentalfa, Oviedo, 2021). Me dedicaré a indagar, ya veremos cómo, en la Parte III dedicada a los *fundamentos políticos del Derecho*. Este tercer bloque, dentro del *regressus* con que avanza sistemáticamente el libro, sigue a la primera fase, la ontológica-gnoseológica del Derecho, que repara, en lo sustancial, en las relaciones controvertidas entre materia y forma; y a una segunda referida a la antropología del Derecho que se detiene en tres ejes: *Circular* (personas), *Radial* (naturaleza-cosas) y *Angular* (religión-animales). El tercer momento del que me ocuparé es el que se concentra, como queda dicho, en la fundamentación política del Derecho que se corresponde con la fase que precede a la culminación del *regressus* con la esencia del Derecho (Parte IV) en la que se incide en las tres capas del poder: *Conjuntiva* (poder ejecutivo, legislativo y judicial); *Basal* (poder gestor,

planificador y redistribuidor) y *Cortical* (poder militar, federativo y diplomático). Una última etapa, la Parte V, la que encarna el *progressus normativo*, es la que hace las veces de epílogo del libro que nos ocupa.

En el atrio de un estudio sobre Materialismo Filosófico y Derecho hay que situar, por razones imperativas, la noción de *Symploké* como exponente de la filosofía crítica que se manifiesta como un proceso mediador entre la posición analítica y la posición sistemática (Bueno, Hidalgo e Iglesias, 1987). El «choque de los que pelean», otra acepción de la *Symploké*, confiere una de las claves del pensamiento crítico que consiste en un ir y venir, en un viaje de vuelta e ida como *regressus* y *progressus*. Y así es como las relaciones entre Derecho y Filosofía convergen, como un «proceso fluido», sirviéndonos de la metáfora de los vasos comunicantes y tomando distancia, con vocación interdisciplinar, de los compartimentos estancos.

El esquema ideado consiste, según lo anunciado, en partir del tercer y penúltimo peldaño del *regressus*, o sea, la fundamentación política del Derecho; y, a partir de ahí, esbozar una serie de viñetas en las que, a través

de fognazos impresionistas, se contradiga, sin énfasis ni ánimo de provocación, aquello de que «pensar es siempre pensar contra alguien», como sostenía una y otra vez el profesor Bueno inspirándose, según parece, en Benedetto Croce. Y es que, decididamente, aunque pensar sea siempre pensar contracorriente, en este caso lo que se pretende es «pensar con alguien» (Muñoz Martínez, 2016). Un pensar acompañado que permite dejar constancia de cómo la compañía de un libro suscita reacciones que identifico, repitémoslo, con ese «proceso fluido» de los vasos comunicantes que no tengo por menos que considerar tan inspirador como –pretendidamente– integrador.

La forma de plantearme avanzar va a consistir, pues, en seleccionar un conjunto de ideas o enunciados, llámense *explicaciones*, *escolios* y/o *corolarios*, para tratar de conferir cierto hilo conductor al *progressus* de la exposición. La selección es, de suyo, parcial y, asimismo, puede ser tildada de arbitraria además de carecer de vocación sistemática. A una síntesis, o simple enunciado, de cada uno de los doce pasajes objeto de selección seguirán los comentarios, las observaciones, etc., que, producto de una indagación que podríamos llamar impresionista, no querrán, o no podrán, despegarse del tono interrogativo. Distinguir entre la glosa y el comentario-digresión como metodología dota de contenido, pues, al propósito que anima a estas páginas.

Antes de dar comienzo a la tarea anunciada corresponde ofrecer en los párrafos que siguen alguna suerte de explicación, siquiera sea en grado de tentativa, acerca de lo que se persigue. La primera persona se dejará llevar, seguirá dejándose llevar, por terceras personas procurando así que la ceremonia de la confusión no sea más que un espejismo.

La distinción orteguiana que se dirá puede servir para justificar que lo que se busca es, con cariz impresionista-sensualista, «pensar con alguien», en lugar de, con cariz meditador, «pensar contra alguien». Dos tipologías de seres humanos, «los meditadores y los sensuales», marcan, pues, la diferencia: para los sensuales, que solo ven, «es el mundo una reverberante superficie» ya que todo se reduce a lo inmediatamente dado por la pura impresión; mientras que los meditadores «viven en la dimensión de profundidad» (Ortega y Gasset, 1914/2004, p.781). La dimensión superficial, *ad extra*, digamos epidérmica, es la propia de los juristas pues el Derecho tiene como misión propiciar, y, todavía más, fomentar, la convivencia social.

Sigamos con una segunda tercera persona y, a tal efecto, lo que corresponde es complementar la cita del encabezamiento, en la que se aúna Derecho y Política (Bueno, 1996, p. 87), con esa otra famosa cita, también orteguiana, según la cual, «la política es la piel de todo lo demás» (Ortega y Gasset, 1941/1985, p. 185). Recurrir

a terceros para no dejar de «pensar con alguien» nos da rienda suelta, es un decir, para proponernos avanzar-retroceder, como dientes de sierra a modo de *progressus-regressus*, es decir, asistemática y fragmentariamente. Las impresiones que seguirán se ven enmarcadas, por tanto, en el par Derecho-Política, que parte, a su vez, de una segunda distinción, esta vez dalmaciana-freundiana, entre el «ser» de lo Político y el «hacer» de la Política, dado que «lo Político es una esencia y la Política su forma de actuar» (Negro, 2018, p. 183, en relación con Freund, 1965).

Sin más dilación decidámonos a proceder, no sin antes ver reforzada la asociación entre Derecho y Política a que se contrae la Parte III del estudio de referencia. Refirámonos, pues, por una parte, a «los tres modos de pensar la ciencia jurídica»: *decisionismo*, *normativismo* y *pensamiento del orden concreto* (Schmitt, 1934/1996, que dirige la mirada, retrospectivamente, a Hobbes y Kelsen); y, por otra, a «los tres modos de la política»: *farmacológica* (como arte de restaurar el equilibrio del cuerpo político como un organismo), *cratológica* –o de poder– (que considera el cuerpo político como un mecanismo) y *utópica* –o futurista– «[que] es prácticamente europea y occidental» (Negro, 2017, p. 184). Si la idea de orden constituye el objeto fundamental tanto del Derecho como de la Política (Voegelin, 1955-76) nos vemos abocados a bosquejar qué pueda llegar a ser, aunque solo sea en parte y, desde luego, como tentativa, la esencia del Derecho.

1. La representación iconográfica de la justicia

La representación iconográfica de la justicia ya aparece identificada en la diosa Tetis con la venda en los ojos, la espada y la balanza, que a su vez provenían de la diosa Maat egipcia, como orden divino del universo, y de Osiris y la balanza con la que pesaba el corazón de los muertos ante los 42 jueces de los infiernos. Un fin escatológico universal que las “religiones del libro” aún reserva a la justicia divina en el Apocalipsis (Martín Jiménez, 2021, III, Prefacio, p. 104).

Son tres elementos, por lo tanto, la espada, la balanza y la venda, los que permiten establecer una primera asociación entre la representación de la Justicia y el mundo del Derecho; a saber:

La espada remite al *–ius publicum–* Derecho Público, a las normas imperativas (para abreviar, esto es, como reduccionismo, hablemos del Derecho Penal). El Derecho Penal pasa por ser, por su elocuencia, la modalidad más emblemática del Derecho Público. El *ius puniendi* del Estado requiere del elemento coacción y así se configura, valdría decir, como «el colmo de la sanción».

La balanza remite al *–ius privatum–* Derecho Privado, a las normas dispositivas (para abreviar, asimismo, refirámonos al Derecho Civil). El *principio de la autonomía de la voluntad negocial* del artículo 1.255 del Código Civil *–Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público–* resume, también elocuentemente, ese equilibrio de la libertad contractual que se nutre de prestaciones y *–correlativas–* contraprestaciones.

La venda, finalmente, simboliza la imparcialidad, llámese también independencia, que apunta directamente al hacedor *–o mejor, administrador–* de la Justicia que ahora llamamos Derecho. La figura del juez, ya sea como poder, ya sea como autoridad, se representa con el velo de la justicia porque la justicia se hace ciega para evitar que se pueda ser juez y parte a la vez. El artículo 117.1 de la Constitución Española *–La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley–* destaca, en primer lugar, la nota de independencia a la hora de relacionar qué cuatro características configuran a los miembros de uno de los tres poderes del Estado (el Poder Judicial que conforma, junto con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, la clásica división de poderes *–checks and balances–* cuya mera enunciación nos llevaría hasta Locke y Montesquieu).

La imagen iconográfica de la justicia permite formular una segunda asociación superpuesta a la anterior que tiene que ver, precisamente, con la antedicha división de poderes. Así las cosas, cabría proponer que el Poder Legislativo se identificase con ese equilibrio que anida en la vida social que representa la balanza; el Poder Ejecutivo con la proactividad que simboliza la espada y, finalmente, la venda que, por mor de la independencia, es dable conectar con el Poder Judicial.

Puestos a establecer una doble vía complementaria más esclarecedora de esas dos caras *–antipática, la de la espada, y amable, la de la balanza–* de la justicia (léase, a efectos dialécticos, del Derecho) se añaden un par de citas sazonadas de cinismo e ironía.

El cinismo viene de la mano del *cynical acid* al que se refería Oliver Wendell Holmes, Jr., *The Great Dissenter*, quien designaba al *bad man*, al «hombre malo», como interlocutor de los juristas. *The Path of Law*, su famosa conferencia pronunciada en la Universidad de Boston el ocho de enero de 1897, así lo ponía de manifiesto:

Si quieres conocer lo que es el Derecho, y nada más que el Derecho, debes mirarlo como lo haría un hombre malo, a quien solo le importan las consecuencias materiales que tal conocimiento le permite predecir, y no como lo hace

un hombre bueno, quien encuentra las razones para su conducta *–se hallen o no en el Derecho–* en las más vagas sanciones de su conciencia (Holmes, 1897/2012, p. 58).

La ironía que, ni que decir tiene, hace buen maridaje con el cinismo y la disidencia, generalmente implícita, bien puede hacer acto de presencia a través de la fórmula clásica que circula en la Escuela Nacional de la Magistratura en Francia según se recoge en una novela del autor galo galardonado con el Premio Princesa de Asturias de las Letras de 2021:

...el código penal es lo que impide que los pobres roben a los ricos y el código civil lo que permite a los ricos robar a los pobres...» (Carrère, 2009/2011, p. 190).

2. Principios descendente y ascendente de fundamentación de la legalidad

Aristóteles en la *Ética a Nicómaco* diferencia lo que hemos llamado la vía descendente de fundamentación de la legalidad, de la vía ascendente, por donde transitaban los Sofistas: “Lo justo natural es lo que donde quiera tiene la misma fuerza y no depende de lo que apruebe o no la opinión pública (...) lo justo convencional (o legal) por el contrario, es lo que es indiferente que sea de éste o de aquel modo, pero ya no lo es después de estatuido” (Martín Jiménez, 2021, III, Prefacio, p. 105).

Los dos principios relacionados con la fundamentación jurídica pueden ser puestos en relación, *obiter dicta*, con Hans Kelsen, el principio descendente, y con Carl Schmitt y, preferentemente, con los juristas anglosajones, el principio ascendente. Veamos cómo.

Las líneas descendente y ascendente implican que ha de atenderse en un caso y otro a diferentes metodologías que acaban proyectándose, haciendo abstracción de los matices y reservas que fueran procedentes, en las dos cosmovisiones jurídicas en las que clásicamente se divide el mundo occidental, a saber:

La línea descendente-deductiva, que va de lo general a lo particular, y sigue, consiguientemente, un movimiento de arriba-abajo, reconoce mayor protagonismo al Derecho-Estado (*Statute Law*).

La línea ascendente-inductiva, que va de lo particular a lo general, y sigue, en consecuencia, un movimiento de abajo-arriba, reconoce mayor protagonismo, en cambio, a la sociedad-jueces (*Common Law*).

De la distinción que precede deriva ese dilema, según el cual, por un lado, si la sociedad sigue al Derecho, lo que resulta es la llamada *hipótesis autocrática* que se plasma en la *función promocional del Derecho*; y, por otro, si el Derecho sigue a la sociedad, lo que resulta es la llamada *hipótesis democrática*.

Este contraste entre las dos cosmovisiones jurídicas de la civilización occidental exigiría ser completado con los llamados *-ismos del Derecho: iusnaturalismo, iuspositivismo y iusrealismo*; y, a su vez, con la inherente tridimensionalidad jurídica: axiológica, normativa y fáctica que correlacionan con justicia, validez y eficacia, respectivamente (Reale, 1968/1997); y, mediatamente, asimismo, convendría establecer las correspondencias con el tríptico *-los tria iuris praecepta-* de Ulpiano, a saber: *honeste vivere, suum cuique tribuere y alterum non laedere*, respectivamente. La intensificación del quehacer de la Política terminaría conduciéndonos, añadamos, hasta las tres tipologías estatales a las que aludiera Passerin D'Entrèves (1962/2001): el Estado como fuerza, el Estado como poder (*potestas*) y, como culminación, el Estado como autoridad (*auctoritas*).

Puesto que se ha hecho alusión, sin dejar nunca de hacerlo, a la civilización occidental, no será ocioso recordar esa cita clásica, según la cual, no son tres, sino cuatro, sus legados: la metafísica griega, el derecho romano y la religión de Israel, sin omitir, en última instancia, la noción de ciencia (Zubiri, 1944/1994).

Tampoco será ocioso regodearnos en la autocrítica que es, también, como el Derecho, netamente occidental, y dar algunos ejemplos de esa perspectiva *-del oeste-crepuscular*, tal como resulta de una sin par crisis *-a modo de regressus terminal-* demográfica que tan bien engarza, por ejemplo, con «la extinción del Derecho y la supresión de los juristas» (Capella, 1970) así como con «el final de los abogados» (Susskind, 2008).

3. Las relaciones Derecho-Estado

En efecto, los fundamentos de un Derecho suponen dos momentos o aspectos: el momento del contenido (o materia) de ese Derecho y el momento de su fuerza de obligar (o forma). De este modo, el fundamento material del Derecho vendría de las instituciones materiales que regula (distribuido en múltiples categorías), y el momento formal del Derecho de su trabazón con otras instituciones, principalmente político-jurídicas (Martín Jiménez, 2021, III, Prefacio, p. 107).

Dichas relaciones, jurídico-estatales, son las que hacen que el Prefacio concluya con expresa remisión, y combativa coherencia, a *La lucha por el Derecho* (1872), de Rudolf von Jhering. El final de la obra referida, que desemboca en Goethe, es harto elocuente:

La lucha es el trabajo eterno del derecho. Si es una verdad decir que "ganarás tu pan con el sudor de tu frente", no lo es menos añadir: solamente luchando alcanzarás tu derecho. En el momento en que el derecho renuncia a luchar, renuncia también a sí mismo, por lo que podríamos aplicarle la sentencia del poeta: "Es la última palabra de la sabiduría / Que solo merece la libertad y la vida, / El que cada día sabe conquistarlas" (Jhering, 1872/2018, p. 123).

La apelación a Jhering y su lucha por el Derecho, que no la justicia, resaltémoslo, nos sirve para dar cuenta del tránsito de la *jurisprudencia de conceptos*, «formalista», del «primer Jhering», a la *jurisprudencia de intereses*, «antiformalista», del «segundo Jhering».

Dicha transición conecta el Derecho con diferentes gamas de «intereses» (general, particular, legítimo, etc.) y pone de manifiesto el «carácter instrumental» del Derecho porque, efectivamente, «el sistema es para el hombre» y no viceversa.

El carácter inseparable del Derecho y el Estado cuenta con exponentes muy significativos entre los que destaca aquel según el cual el Derecho supone la existencia del poder público facultado para crear e imponer las normas (Kelsen, 1934/1960/1991).

Esta conexión *-o identificación-* jurídico-estatal trata de amortiguarse con el efecto de la división de poderes, *checks & balances* y, particularmente, a través de la noción de Estado de Derecho. Ambos constructos, la doctrina de la división de poderes y la noción de Estado de Derecho, adelantémonos, no están exentos de mistificación. Y entre mistificar y mitificar no se tiene por menos que hacer alusión a esa tarea de desenmascaramiento acometida por Gustavo Bueno a la hora de combatir la semblanza mítica de la cultura, la derecha, la izquierda, la felicidad, España, etc.

La división de poderes cuenta con el refrendo no solo de autores clásicos, los ya citados Locke y Montesquieu; deviene obligado, además, invocar al efecto lo prevenido en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, según la cual, *Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución.* Otra cosa, más allá de la fundamentación teórico-doctrinal, es que el sistema de contrapesos funcione. Nadie dudará de que, en España, por ejemplo, se viven casos en que dicho sistema se ve cuestionado como producto de este doble fenómeno llamado, por unos, *politización de la justicia* y, por otros, según interés en cada caso, *judicialización de la política*. Repárese, más concretamente, en las dificultades que concita, desde hace un buen número de años, la renovación del Consejo General del Poder Judicial, el órgano de autogobierno de los jueces, o la siempre polémica renovación de los miembros del Tribunal Constitucional. El *quid pro quo, do ut des...* en el que confluyen lo partitocrático y lo judicial-asociativo hace que el principio general *-de las relaciones interadministrativas-* de *lealtad institucional* recogido en el artículo 3.1.b) en relación con el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se quede en mera formulación retórica si no fabulación (Sosa Wagner, 2016).

El propio rol de los jueces es controversial a propósito de ese principio axial, tan desgastado, como es el de la independencia. Mientras para unos los jueces son, o deberían ser, *auctoritas* y no *potestas*, dado que la función judicial consiste en decidir sobre el sentido del Derecho –*sentium dire*, sentenciar– al juzgar –*ius dicare*, indicar el derecho– en el caso concreto (Negro, 2015) pese al tenor literal del Título VI de la vigente Constitución; no faltan los planteamientos eclécticos que aúnan sendas funciones: la *judicación*, de «juzgar», con *auctoritas*, y la *jurisdicción*, de «ejecutar lo juzgado», con *potestas* (Domingo, 1999).

Por otra parte, puntualicémoslo: la noción de Estado de Derecho es, en verdad, tautológica ya que toda urdimbre estatal precisa de un ordenamiento jurídico que confiera sostén al sistema político-jurídico resultante. Gustavo Bueno insistió en esta cuestión, remarquémoslo, haciendo notar que «hablar de Estado de Derecho es una redundancia porque todo Estado es Estado de Derecho»; concluyendo, en fin, al hilo de la artificiosidad de la doctrina de la división de poderes, que «el Estado de Derecho viene a ser prácticamente el Estado de los jueces» (Bueno, 2012).

4. La justicia entre la ética y la moral

En todo caso, la ética (confundida con la moral) pasa a ser la última ratio, suponiendo causas que son consecuencias y desconfigurando la política y el Derecho desde bases metafísicas (Martín Jiménez, 2021, Proposición I, p. 112).

Con carácter previo, se hace necesario dar cuenta de las diferencias entre ética y moral: «La ética la definimos entonces como *el conjunto de normas que tienen por objeto salvaguardar, fortalecer y preservar la vida de los individuos corpóreos*, mientras que la moral *tiene por objeto salvaguardar, proteger, &c., la vida del grupo como tal grupo*» (Bueno, 2009). Y, una vez efectuada la antedicha distinción, según la cual, como queda dicho, la ética es individual en tanto en cuanto la moral es social, corresponde abordar el papel de la justicia, una de las cuatro virtudes cardinales que trata de armonizar a las otras tres (prudencia, templanza y fortaleza) y que, comúnmente, se (con)funde con el Derecho.

La distinción entre Derecho y Justicia a la que estamos abocados bien pudiera plantearse, distinguiendo dos modalidades, polarizadas, de justicia. Nos referiremos, primeramente, a una clase de justicia (la justicia como un «fin») que acaba identificándose con la moral; y, a continuación, en segundo lugar, se invocará una segunda clase de justicia (la justicia como un «medio») que tiene más visos de verse asociada al mundo del Derecho.

En primer lugar, tenemos, pues, la *Justicia maximalista*, es decir, la que se concibe como un «fin»,

que puede quedar ejemplificada a través del dictum *Fiat iustitia, et pereat mundus* (el lema personal de Fernando I de Habsburgo, 1503-1564).

Y, en segundo término, llegamos hasta el *Derecho posibilista*, es decir, el concebido como un «medio» (el carácter instrumental del Derecho, digámoslo sin ambages, *va de soi*) que se percibe, por ejemplo, a partir del proverbio *Summum ius, summa iniuria* (Cicerón, 44 a.C./2001, Libro Primero, 33).

El *Derecho posibilista*, resumámoslo, no tiene por qué contemporizar con la *Justicia finalista* porque, decididamente, como se suele decir, «lo mejor es enemigo de lo bueno». Y tan es así que la *doctrina del mal menor* y la del *Derecho como última ratio* (que va más allá del *principio de intervención mínima del Derecho Penal*) están presentes y llegan a ocupar un puesto privilegiado en el imaginario jurídico.

El carácter posibilista del Derecho no es, sin embargo, unívoco tal como se desprende no solo a partir de la interpretación (y, más concretamente, de los cinco cánones hermenéuticos del art. 3.1 del Código Civil: gramatical, sistemático, histórico, sociológico y teleológico) sino, singularmente, atendiendo a la dimensión aplicativa que se propugna respecto de la equidad: *La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita* (art. 3.2 del Código Civil).

La equidad, a quien el Estagirita dedicó un apartado específico en uno de sus estudios sobre la justicia (Aristóteles, 349 a.C./1996, Libro V, Capítulo X) tiene un papel cuya relevancia está siendo objeto de un reconocimiento creciente. A través de un libro aparecido recientemente dedicado a la equidad judicial se puede asistir a dos visiones de la equidad tendentes a completar, o incluso conformar, el quehacer jurídico: una, la considera como un principio general del Derecho que alcanza el rango de superprincipio que hace brotar las conciencias subjetivas; y, otra, afirma que acoge una forma de juzgar (Nieto y Sánchez Ruiz-Tello, 2022). En lo que sí coinciden los prenombrados autores es en la necesidad de acometer la *juridificación* de la equidad encaminada a la integración de los dos brazos del Derecho: el de la Legalidad (parámetro –supuestamente– racional) y el de la Equidad (parámetro que reside en el sentido de justicia que se inscribe en la voz de la conciencia que bucea entre lo personal y lo social).

5. Las instituciones y las normas coactivas

Como ya hemos dicho, la idea de justicia (una idea vinculada al deber-ser, los valores últimos y cosas parecidas) no es más que un “rótulo” que engloba de

modo lisológico el tratamiento de normas fundamentales, fines ideológicos, tratados de filosofía, o fundamentos de doctrinas metafísicas del Derecho, que presta sus servicios como mito formal (activo) que vehicule formas de voluntarismo y del sentimentalismo más ramplón, desde los sentimientos de venganza, el dolor de las víctimas, la esperanza apotropaica en el futuro, y cosas semejantes. Nuestra tesis es la contraria, el Derecho es la destrucción real y práctica de semejante orden (Martín Jiménez, 2021, III, Proposición II, p. 113).

Como las instituciones para la defensa de los grupos humanos se rigen por normas coactivas, la coacción se convierte en la nota característica que, más y mejor, distingue al Derecho de la Moral y los Usos Sociales. Corresponde indicar, a este respecto, que fue Christian Thomasius, en su obra *Fundamenta Iuris Natural et Gentium ex Sensu Communi Deducta* (1705/2008), a quien suele atribuirse, en su origen, la tesis de separar, irreductible y completamente, el orden jurídico (*iustum*), el orden moral (*bonum morale*) y el relativo al decoro (*bonum honestum*) que, más modernamente, identificamos con los Usos Sociales. La tesis de que la coacción es parte esencial del Derecho fue suscrita, asimismo, por Kant, Jhering y llega hasta Kelsen constituyendo una señal de identidad del paradigma iuspositivista.

Llegados a este punto por qué no recurrir al expresivo ejemplo que emplea el profesor García Amado para explicar la separación conceptual entre Derecho y Moral. El razonamiento queda expresado así: «Si lo ideal es que el sexo sea con amor y que el amor acabe en sexo», el caso es que «todos podemos entender que a veces hay sexo con amor y amor sin sexo». Y aunque lo ideal sea la coincidencia, «a veces ocurre que hay normas que son jurídicas sin ser justas o sin ser morales» y, de la misma manera, «a veces hay normas morales que no coinciden con el Derecho». La conclusión, de cuño iuspositivista, es como sigue: «Una norma jurídica no deja de ser jurídica, si lo es, por ser contraria a la moral» y, consiguientemente, «una norma moral no deja de ser norma moral, si lo es, dentro de ese sistema, porque su contenido sea antijurídico o se oponga al Derecho» (García Amado, 2016).

A mayor abundamiento, podríamos ver reverdecida la distinción entre el *ius publicum* y el *ius privatum* para reubicar, adecuadamente, la veta coactiva del Derecho. Dicha distinción puede verse complementada, a su vez, con la distinción hartiana entre «reglas primarias» (de aplicación directa) y «reglas secundarias» que, en tanto que *metarreglas*, admiten tres distintas categorías en la que se sitúa a la cabeza la *regla de reconocimiento* y le siguen las *reglas de cambio* y las *reglas de adjudicación* (Hart, 1961/1998).

6. El orden (eutaxia) frente a la justicia

De modo que si el Derecho destruye un género generador del que surge, a saber, el carácter fijo de una normativa consuetudinaria que integra un orden moral absoluto (religioso), va a requerir de una plataforma que sirva de soporte “objetivo” y se desligue de la “conciencia de grupo” que la mantenga en activo, es decir, semejante técnica jurídica no podrá darse en el nivel oral de aquellas sociedades en que se transmiten sus contenidos normativos boca a boca (mitos), sino que es necesario que tales contenidos normativos se registren en escritos, que estén “objetivados”, fijados y sujetos por grafos fijos de anverso...» (Martín Jiménez, 2021, III, Proposición III, pp. 113-114).

El pasaje reproducido evoca la fijeza, el orden de la escritura y, por ende, antepone la idea de orden que es la que consta inscrita –enfaticemos– en el alma de cualquier jurista bajo el nombre de *seguridad jurídica* (art. 9.3 de la Constitución Española). Efectivamente, la seguridad jurídica es un trasunto de la idea de orden y constituye el ideal iuspositivista que se anuda en tono a la noción –formalista– de validez.

La apelación al orden (eutaxia) predispone, nuevamente, para proponernos establecer vías tendentes a consolidar, conceptualmente, la distinción entre las esferas del Derecho y la Justicia. Será inevitable contemporizar con las resonancias del genio de Goethe, un «realista empedernido», haciéndonos eco del clásico aserto –«Prefiero la injusticia al desorden»– que subordina la justicia al orden (*Es liegt nun einmal in meiner Natur, ich will lieber eine Ungerechtigkeit begehen als Unordnung ertragen*). El Derecho podría ser considerado, por tanto, un logro de la civilización occidental que ha traducido la idea de orden (político-cosmológica) por la de seguridad jurídica. La idea de orden-seguridad jurídica constituye, pues, la guía, el norte de actuación del jurista desde el punto de vista –general– de su (de)formación profesional.

Esta marcada tendencia por el orden-seguridad es propia de los juristas que, dedicándose al Derecho se proponen restaurar, desde el flanco que sea menester, aquello que esté desviado, es decir, lo que no sea conforme a Derecho. Y dicha querencia nos invita a seguir planteándonos cómo piensan, y cómo sienten, los juristas. La actitud conservadora, como proyección de la idea de orden-seguridad es, pensamos, mayoritaria. La actitud progresista, cómo no, también está presente, aunque sea en menor medida, pero sin llegar a la vía insurreccional porque el reformismo de los juristas vacía de contenido las pulsiones revolucionarias. Con todo, las actitudes, más allá de la simplificación precedente consistente en distinguir entre conservadores y progresistas, están cambiando y, en prueba de ello, resulta de interés extraer las cuatro conclusiones ofrecidas por un estudio reciente

–liderado por el primer *think tank* de Recursos Humanos del sector legal– sobre lo que piensan los abogados y juristas del futuro; a saber: 1) la abogacía tiene género femenino; 2) la indecisión es creciente conforme se acaba la carrera; 3) creciente pérdida de vocación y 4) los estudiantes se sienten abocados a un destino no deseado (El Confidencial-*El Observatorio*, 2022).

Sin perjuicio de lo anterior no debe caer en el olvido que el ansia de transformación está presente en el mundo del Derecho, llámese *Hard Law*, o llámese *Soft Law*. Y no bastará con referirse a ese cajón de sastre del *Legal-tech* y temáticas afines referidas, por ejemplo, a la *Inteligencia Artificial* o a la tecnología *blockchain* y así hasta llegar a hablar de la *robotización de la humanidad* o la *humanización de los robots* (Bueno Ochoa, 2020). Será preciso traer a colación, además, a la denominada *litigación estratégica*: una suerte de activismo reformista vinculado a las clínicas jurídicas (Frank, 1933) dirigido a la transformación del orbe jurídico. Demos cuenta de una definición, a efectos orientativos, de *litigio de interés público* como la siguiente:

Aquel llevado adelante por abogados que trabajan directamente para alterar algún aspecto del statu quo político, social o económico y que asumen, a su vez, que las actuales condiciones sociales impiden la participación y los beneficios de algunos grupos subordinados, trabajando centralmente para dar voz a estos intereses (Loewy, 1999, pp. 1869-1870).

Como ejemplo de la expresada interacción entre la práctica clínica y la litigación estratégica puede citarse un estudio en materia de discapacidad y derechos humanos (Bariffi, 2013).

7. La tríada *dintorno*, *entorno* y *contorno* en la cosmovisión jurídica

De hecho, como ya hemos dicho, el *ius* o la justicia sigue siendo “el cascarón” donde se enmarca el Derecho, sin duda, con la pretensión de heredar una aureola sagrada o eterna fuente de su aplicación legítima, pero tan lejos de la práctica jurídica en marcha, como está del juicio espontáneo o del “plebiscito cotidiano” [...] Para decirlo en términos clásicos, nuestra tesis es la contraria a la que formula desde el Catolicismo Fernando I cuando tiene que hacerse cargo de los ingobernables territorios germano-protestantes: “*Fiat Iustitia, et pereat mundus*”. A nuestro modo de ver y siguiendo a Gustavo Bueno, es más apropiado entender el Derecho de modo inverso: “*Fiat mundus, et pereat Iustitia*” (Martín Jiménez, 2021, III, Proposición IV, p. 116).

La triple distinción, jurídicamente hablando, entre *dintorno* (el punto de vista interno que se identifica con el cuerpo esencial del Derecho), *entorno* (el punto de vista externo relacionado con el ámbito económico-so-

cial) y *contorno* (esto es, la circulación permanente entre ambas dimensiones, como membrana, que asociamos a la política) ha sido apuntada en otro lugar (Vega, 2021); y, ciertamente, sitúa el *contorno* del Derecho en la política que es, repitémoslo al modo orteguiano, «la piel de todo lo demás».

Resulta difícil, si no comprometido, señalar en qué pueda consistir el *dintorno* del Derecho o, dicho de otro modo, qué pueda ser, qué pueda acabar siendo, el cuerpo esencial del Derecho que da título al libro que nos acompaña. Pues bien, puestos a trascender, si no desbordar su *entorno*, una vez que se ha delimitado su *contorno* como quehacer de la Política, cabría plantearse prefiar su *dintorno* invocando la idea de orden orientada a propiciar, preservar y potenciar, la convivencia humana, partiendo, como presupuesto, de la sociabilidad humana. Ya sea a tenor de la máxima *Ubi societas, ibi ius*, ya sea a partir de la consideración del hombre como ser social, *zoon politikon*, de signo aristotélico.

En línea con lo que veremos después cuando nos topeemos con la identificación entre *dintorno* e *Iudicium* (§ 9) estamos en condiciones de afirmar que el Derecho, la práctica del Derecho, «el Derecho en marcha», está abocado a la integración del Derecho sustantivo –materia– y del Derecho adjetivo –forma–; en el bien entendido que la forma precede a la materia según podemos comprobar en una conocida anécdota veneciana que invita a recordar, sobre este particular, las tres condiciones que han de concurrir para vencer en una *litis*: «Llevar razón», primero de todo; a continuación, «saberla pedir»; y, en tercer y último lugar, «que te la den». Veamos en qué consiste cada uno de estos tres requisitos:

«Llevar razón»; es tanto como saber –acertar– a la hora de plantear el asunto de que se trata conforme a Derecho, es decir, en cuanto al fondo –lo sustantivo– del asunto. Dar con el *qué* supondría, en suma, dar en el clavo a la hora de decidir qué tipo de acción ha de ser planteada desde la perspectiva sustantiva-supletoria (véase el art. 4.3 del Código Civil).

«Saberla pedir»; significa que el planteamiento desplegado formalmente –lo adjetivo– sea conforme a Derecho desde la perspectiva procesal (es decir, en cuanto al cauce procesal escogido, estar en plazo, etc.). Dar con el *cómo* supondría, en suma, dar en la diana a la hora de interponer la acción desde la perspectiva procesal o adjetiva- supletoria (véase, asimismo, el art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

«Que te la den»; finalmente, que te den –acláremoslo– la razón, alude a la indeterminación, o mejor incertidumbre, puesto que la diosa fortuna, permítasenos decir, cobra un papel extraordinariamente relevante en todos los actos humanos. La maldición gitana, aquella de *tengas pleitos y los ganes*, no puede –o no debe–, por

tanto, pasarse por alto. Recuérdese, a este respecto, que ya Maquiavelo, dentro de su tríada *neccesità-virtù-fortuna*, oponía *virtù* a *fortuna*. Y aunque la primera equivalía a la capacidad de dominar las circunstancias en función de objetivos propios, sin embargo, admitía que «...para que nuestra libre voluntad no quede anulada, pienso que puede ser cierto que la fortuna sea árbitro de la mitad de las acciones nuestras, pero la otra mitad, o casi, nos es dejada incluso por ella, a nuestro control» (Maquiavelo, 1513/1997, XXV). No será difícil ver emparentada, en este punto, la figura de Maquiavelo y la de Carl Schmitt para señalar que obras como *El concepto de lo político* (1932) nos proveen de líneas delimitadoras entre el Derecho y la Política. Y tan es así que, efectivamente, tanto el Derecho como la Política pertenecen a formas de vida social y representan puntos de vista sobre la justicia, si bien difieren, de manera sustancial, en el carácter que otorgan al *criterio de oportunidad y conveniencia*. Para la Política dicho criterio adquiere primacía mientras que para el Derecho se convierte en un criterio subalterno.

8. La propiedad como principal presupuesto del Derecho

A diferencia de las rutinas animales, la racionalidad institucional del campo antropológico se mueve por sistemas normativos agrupados en campos morales (Martín Jiménez, 2021, III, Proposición V, pp. 116-117).

La mención de la propiedad enlaza, directamente, con la balanza, los contratos, la libertad-autonomía y, más en particular, con el ya expresado *principio de la autonomía de la voluntad negocial* (art. 1.255 del Código Civil) que constituye, como suele admitirse, el pilar básico del Derecho Privado. En este sentido, resulta ilustrativo introducir la definición de Derecho del profesor Sánchez de la Torre que se pudo escuchar en una sesión de homenaje en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: «Derecho es forma de libertad creadora de relaciones interactivas y responsables». La «propiedad» *-propietas-* que comparte con «privada» *-privatus-* la misma raíz *-prior-* nos pone sobre aviso acerca de la correlación propiedad-libertad-Derecho; a saber: «Una institución jurídica que define la estabilidad de las relaciones de la persona con alguno o varios de estos intereses sociales, es la “propiedad” o “dominio”» (Sánchez de la Torre, 1987, p. 226).

Para ilustrar esa interacción, constante, que tiene lugar entre el Derecho y la Economía bastaría con referirse a dos perspectivas: una, marxista, el *materialismo histórico*, según la cual, el Derecho se configura como una superestructura de carácter ideológico condicionada, a su vez, por la infraestructura económica (Cerroni, 1962/2018); y, otra, liberal o protoliberal, como el denominado *Análisis Económico del Derecho*, también

conocido como *Economic Analysis of Law* o *Law & Economics* (Coase, 1987/1994 y North, 1990/1993).

Ese carácter inescindible entre el Derecho y la Economía se aprecia, asimismo, reparando en la importancia –capital, nunca mejor dicho– de las leyes de presupuestos generales (del Estado o de las Comunidades Autónomas, sin ir más lejos) así como destacando la invocación de la *eficiencia* en los últimos Anteproyectos de Ley como *Avance del Plan Justicia 2030*; a saber: *Eficiencia Organizativa del Servicio Público de la Justicia*, *Eficiencia procesal*, *Eficiencia digital*, etc. Se trata, en suma, de anteponer la *eficiencia* (circunscrita a la relación coste-beneficio que significa la superación del nivel actual de rendimiento concentrando la atención en los costos; Drucker, 1973) a la *eficacia* (que se identifica con el logro de los propósitos perseguidos por el legislador; Capella, 1968, p. 104 y ss.) y/o a la *efectividad* (que depende de dos tipos de factores: uno, que los destinatarios adopten las conductas que la norma dispone –la espontánea absorción de la norma por la vida social–; y, dos, que la norma sea de hecho aplicada por los jueces y órganos de aplicación en general; Díez-Picazo, 1999, p. 206).

Añadiremos una acotación final en orden a terminar de concretar cuán inseparables resultan, en resumidas cuentas, el Derecho y la Economía; a saber:

El Derecho es como el Rey Midas. Si en la leyenda griega este monarca convertía en oro todo aquello que tocaba, aniquilándose en su propia riqueza, el Derecho, no por castigo, sino por destino ético, convierte en jurídico todo aquello que toca, para ponerlo en condiciones de poder realizarse con garantía y armonía con los demás valores sociales (Reale, 1976/1984, p. 36).

9. Tránsito del arbitraje al proceso como «género generador» del Derecho

Nuestra tesis sobre el género generador del Derecho ya se ha defendido muchas veces. Por ejemplo, Hans Julius Wolf se refiere al arbitraje como el origen del Derecho en los pueblos prehistóricos. O cuando Ihering afirma que el proceso civil romano había nacido del arbitraje consuetudinario, más tarde adquirido por el Estado y revestido con autoridad pública. El paso del arbitraje a la justicia obligatoria (coactiva, *compulsary*) se da en el inicio de todo ordenamiento jurídico. Arbitraje y procedimiento son fenómenos “jurídicos”, y todavía paralelos en algunos casos, de modo que las formas arcaicas de procedimiento y los métodos de resolución de controversias internacionales son muy parecidas (Martín Jiménez, 2021, III, Apéndice, pp. 136-137).

Aunque se alude como *progressus* al paso del arbitraje a la justicia obligatoria se ha de reconocer que en la actualidad estamos en disposición de incurrir en

un *regressus* en caso de que prospere la propuesta de sustituir *lo principal* (el modo principal de resolución de conflictos lo constituye el auxilio judicial al socaire del *principio de tutela judicial efectiva* del art. 24.1 de la Constitución Española) por *lo alternativo*: ya sea de acuerdo con los *Alternative Dispute Resolution* (ADR), ya sea a partir de los denominados *Online Dispute Resolution* (ODR). Los dientes de sierra subvierten qué sea lo principal y lo alternativo, tornando el *progressus* en *regressus*, y/o viceversa, a la hora de proponernos decidir qué termine siendo uno u otro.

Movimientos como el del «uso alternativo del Derecho» (López Calera, Saavedra López y Andrés Ibáñez, 1978) o el de los *Critical Legal Studies* (Pérez Lledó, 1996) y, más modernamente, el denominado *Integrative Law Movement* (también conocido como *Comprehensive Law Movement*) que integra, a su vez, diferentes corrientes (*Justicia Restaurativa, Justicia Procedimental, Justicia Terapéutica y Derecho Colaborativo*; Varona, 2019), han propugnado, o siguen propugnando, un cambio de paradigma; el que informa el espíritu de nuestra época (*Zeitgeist*) consiste en superar la justicia adversarial por la justicia participativa-colaborativa.

El expresado cambio de paradigma conlleva toda una serie de *modalidades innovadoras de justicia* que confieren un carácter, hasta hace unos años inédito, a las profesiones jurídicas. Así, a título de ejemplo, se llega a hablar del «abogado como un psicólogo intuitivo» (Sobral, 1991); de un «juez terapéutico» (Osuna, 2020); de los abogados como *Peacemakers* (Wright, 2010) y como *Changemakers* (Wright, 2017); llegándose a proponer, incluso, que los abogados se conozcan a sí mismos a través de un análisis psicológico de personalidad (Daicoff, 2004) hasta el punto de considerar a las profesiones jurídicas, en general, y a la de abogado, en particular, como variantes de lo que se denomina una *Healing Profession* (Daicoff, 2011).

Precisamente, la mención del perdón como instrumento clave de la *Justicia Restaurativa* propicia que nos refiramos a «la excepción que confirma la regla», temática que siempre produjo inquietud, digámoslo así, a Gustavo Bueno (Gómez Brea, 2016). Precisamente, entre las excepciones en el mundo del Derecho, el perdón-Indulto, por ejemplo, puede ser visto como «válvula seguridad» (Jhering, 1877/1961); sin orillar, en su caso, el eventual alcance del olvido-Amnistía. Todo lo cual hace resonar, igualmente por su *vis* excepcional, la posición *decisionista*—que hunde sus raíces en el concepto de soberanía (Bodin, 1576/2006)—, de extracción teológico-política, según la cual, «es soberano quien decide el estado de excepción» (Schmitt, 1922/2001, p. 23).

10. La esencia –o *dintorno*– del Derecho es el *Iudicium*

En todo caso, la justificación de la esencia del Derecho determinará su origen, por lo que será distinta para cada doctrina que se defienda: si la esencia del Derecho la ponemos en las leyes o normas, el origen coincidirá con las primeras normas escritas; si lo ponemos en la sociedad, cuando ésta se forme; si lo ponemos en el juez, desde que se dictan sentencias; pero si suponemos que el Derecho forma un sistema de procedimientos prudenciales que tienen que obedecer a una coherencia interna, solo se puede producir con la aparición con los estudios sobre el Derecho, es decir, las escuelas, donde aparecerá el Derecho como tal, en nuestro caso a la vez que los procedimientos escritos procesales (S. I a.n.e.). En definitiva, nos referimos al conjunto de operaciones que se suceden en el interior del proceso, el *Iudicium* (Martín Jiménez, 2021, III, Apéndice, p. 141).

Afirmar que la esencia –el *dintorno*– del Derecho viene representada por el *Iudicium* viene después de señalar que el Derecho aparece en la Roma del Imperio, con el Principado de Augusto y, más específicamente, con el tránsito de las *legis actiones* al «procedimiento formulario».

Dicha afirmación no deja de resultar comprometida ante un panorama tan complejo y cambiante como el que caracteriza al mundo del Derecho. Las famosas palabras de Julius von Kirchmann, fiscal prusiano, así lo atestiguan:

¿Cuál es el contenido de todos esos comentarios, exégesis, monografías, cuestiones, meditaciones, tratados y casos? Sólo una pequeña parte tiene al derecho natural como su materia; más de nueve décimas partes tienen que ver con las lagunas, ambigüedades, contradicciones, con lo falso, obsoleto y arbitrario de las leyes positivas. La ignorancia, la negligencia y la pasión del legislador son su materia. Incluso el genio se convierte en instrumento de la sinrazón, ofreciendo para justificarla toda su pericia, todo su saber. Los abogados se han convertido en gusanos de la ley positiva que solo viven en la madera podrida. Alejándose de la sana, sólo anidan en la enferma. Al convertir lo accidental en su objeto, la ciencia misma se vuelve accidental: tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papel mojado [*Drei berichtigende Worte des Gesetzgebers und ganze Bibliotheken werden zu Makulatur*]. (Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, 1847/2021, p. 30).

La idea de cambio en el Derecho nos permite reeditar la metáfora fluvial de las fuentes del Derecho recordando a Heráclito, el Oscuro de Éfeso: «Nadie puede bañarse dos veces en el mismo río»; y es que la *oscura* noción de *devenir* aproxima al Derecho, en este sentido, a la *existencia* y lo aleja, digámoslo así, de su eventual *esencia*. Preguntémonos si una

visión existencialista, al abrigo de la *increencia* y la *inmanencia*, no tendría más visos de abrirse paso que una *visión esencialista* arropada por la *creencia* y la *transcendencia*.

La tentación irresistible de referirnos a la *existencia del Derecho* en lugar de a la *esencia del Derecho* puede encontrar acomodo en una definición descriptiva de Derecho como la siguiente: «El Derecho como estructura abierta, interactiva y reticular» (Nieto, 2007, p. 95). Y así es como entre la incombustible insatisfacción que forma parte de la acción de pensar y el llamado *sano escepticismo* hemos sucumbido a la tentación de proponer un cambio, otro cambio más, para que sea la *existencia* la que reemplace a la *esencia*. Un cambio de título que quizá no sea más retórico que real y que, en todo caso, podríamos confrontar con la divisa del Príncipe de Lampedusa, según la cual, «si queremos que todo siga como está, es preciso que todo cambie» (*se vogliamo che tutto rimanga com'è, bisogna che tutto cambi*) (Lampedusa, 1958/1984).

11. *Directum* desplaza a *Ius*

...la acepción con que se conoce a la categoría, el vocablo “Derecho”, aparece en la praxis judicial. En efecto, es conocido que, a partir del siglo IV, se llamaba a las constituciones que eran justas, “*iura directas*”, por lo que fue en la praxis judicial donde se empezó a emplear la expresión *directum*, propia del lenguaje vulgar que desplazó, en definitiva, a la acepción más evocadora de *ius*, en relación a las normas que se correspondían con las prescripciones religiosas y morales (Martín Jiménez, 2021, III, Apéndice, p. 144).

El análisis etimológico deriva, luego de su castellanización, en la voz *directum*, es decir, parecería imponerse el «sentido normativo» dado que la voz *ius* acogería el «sentido subjetivo». Con todo, dicho desplazamiento está lejos de considerarse culminado. La complejidad auspiciada por los cambios reporta una coexistencia –¿o convivencia?– de ambas voces con resultados poco nítidos en materia de delimitación:

Si el triunfo de *Derecho* sobre *ius* fue completo en el aspecto lingüístico y en el conceptual, no se extendió, sin embargo, a todos los órdenes. *Ius* se había referido fundamentalmente a la realización del Derecho: a su formulación y a su aplicación [...] *Directum*, por el contrario, significaba el ordenamiento jurídico como tal, sin consideración a su origen o al modo de formularse [...] De igual manera, en la aplicación del Derecho las expresiones derivadas de *ius* se mantuvieron sin dificultad y sin apenas alteración morfológica, porque en este orden no tenía repercusión el nuevo concepto de *directum*. Y así, la potestad de declarar y aplicar el Derecho siguió denominándose *iurisdictio* ‘jurisdicción’; la persona o funcionario que la ejercía, *iudex* ‘juez’; la

función, *iudicare* ‘juzgar’; y el acto o serie de actos que tendían a la declaración del derecho en litigio, *iudicium* ‘juicio’. En estas manifestaciones valorativas o activas del Derecho, lo que *directum* expresaba –el aspecto normativo– carecía de trascendencia. Por eso en ellas pervivió –en sus voces derivadas– la vieja palabra *ius* (García-Gallo, 1960, pp. 46-47).

El contraste apreciado entre el viejo *Ius* y el posterior *Directum* apunta hacia una problematicidad que podría enlazar, por no quedar resuelta, con otra fructífera distinción como es la que se desprende de la tensión Derecho *versus* Legislación. Las nociones de *auctoritas* y *potestas* vienen a ser las piedras de toque en que se apoyan uno y otra. Así, mientras el Derecho se basa en la noción de *auctoritas* y remite a la instancia de la *legitimidad de ejercicio*, la Legislación se basa en la noción de *potestas* y remite a la instancia de la *legitimidad de origen* o, más bien, al *juicio de legalidad* a secas.

La distinción entre Derecho y Legislación o, si se prefiere, entre *auctoritas* y *potestas*, como ha precisado Dalmacio Negro, ya fue subrayada por Bodino, al quedar reducida la segunda a un fenómeno puramente humano (Negro, 2010a). Los juristas romanos distinguieron, pues, entre la legitimidad trascendente y la legalidad inmanente, respectivamente (Negro, 2010b). La diferencia entre uno y otra es, pues, cualitativa, toda vez que, mientras:

el Derecho se refiere a cosas, ordena las relaciones entre cosas; pertenece al orden relacional. La Legislación se refiere directamente a los hombres: organiza y dirige las relaciones entre los hombres y las de estos con las cosas imponiéndoles deberes. Se refiere a situaciones (Negro, 2006, p. 258).

Esta división entre la ordenación-relacional y la organización-situacional, de las cosas y las personas, respectivamente, se proyecta, asimismo, en la tensión entre la *auctoritas* de la jurisprudencia y la *potestas* de las disposiciones legales. La distinción entre Derecho y Legislación, secundada por diferentes autores entre los que habría de figurar Antonio Escotado (2021), arroja más luz que esa otra distinción, por momentos imperceptible, como la que media entre *Ius* y *Directum*.

La acción de los contrastes en la que estamos, y en la que no dejamos de estar, exigiría reavivar, en buena lid, esa triple hipótesis acerca de la consideración del Derecho como ciencia, técnica o arte (véanse, por ejemplo, Kelsen, 1934/1960/1991, Atienza, 1986 y Biondi, 1953, respectivamente).

12. Analogía del teatro, la teología, la filosofía y el Derecho

...nos fijaremos en las diferencias, como es normal en una analogía, sobre las funciones de los analogados, teatro, teología y Derecho. Las similitudes están en su carácter ceremonial y práctico normativo, así como en la necesidad de sus funciones educativas, formativas, pues hay que educar, moralizar e instruir sobre el funcionamiento de las instituciones. En cuanto a las diferencias fundamentales, señalaremos el estatuto que cabe dar a la idea de persona en cada ámbito, en el del teatro como forma de una ficción (ser un “personaje irreal”) en la liturgia religiosa participar de una dignidad divina (que no existe ni tiene consecuencias justas o misericordiosas en el otro mundo) y en el Derecho, acceder a las prerrogativas en la solución de conflictos, como hemos dicho, un supuesto vinculado a las consecuencias de sus actos... (Martín Jiménez, 2021, III, Apéndice, pp. 151-152).

Por cuanto antecede, la analogía apuntada lo que hace es asociar el Derecho con el teatro y la teología. Ahora bien, en un momento anterior del ensayo la analogía se extendió a la Filosofía. Veamos sucintamente en los párrafos que siguen qué puede dar de sí esta triple proyección de la analogía que, constatémoslo, por un lado, está dirigida a colmar las lagunas en la aplicación del Derecho (*Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón*; art. 4.1 del Código Civil); y, por otro, está sujeta a tres grupos de limitaciones (*Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas*; art. 4.2 del Código Civil).

El Derecho y el Teatro. La identidad de razón apuntada se aprecia sobre todo si reparamos en la teatralidad –como simbología– de algunos de los diferentes escenarios en los que el Derecho, o mejor, la Ley, se manifiesta. La división –o separación– de poderes no es inmune, de ninguna manera, a dicha escenificación. Supongamos, o imaginemos, más bien, cómo debe transcurrir una sesión de un Consejo de Ministros presidido por el Presidente del Ejecutivo. Sigamos recordando cómo se nos muestran, televisivamente, las sesiones que discurren en el seno del Poder Legislativo, las Cortes Generales, compuestas de la Cámara Baja, el Congreso, y la Cámara Alta, el Senado. Y, por último, será en el curso del proceso donde la teatralidad del Derecho adquiera, aunque solo sea por su incuestionable impacto cinematográfico, máximo esplendor. Son elocuentes, en este sentido, las distinciones a que se refería el procesalista florentino Piero Calamandrei en *Elogio de los jueces escrito por un abogado* (1935). Allí se anotaban las diferencias entre abogados y jueces al afirmar que *Advocati nascuntur*,

iudices fiunt («Los abogados nacen, los jueces se hacen») que era tanto como delimitar el «momento dinámico» y el «momento estático» del proceso en cuya dialéctica se avanza, de modo triangular y con resonancias hegelianas, a través del dinamismo –enfrentado– de la tesis-antítesis (que tan bien representa la confrontación de las partes procesales) y el estatismo –centralizado– de la síntesis judicial.

El Derecho y la Teología. No es novedoso aludir al fundamento teológico del Derecho (Ellul, 1946) y lo que resulta del sintagma *teología jurídica* tampoco ha pasado inadvertido entre nosotros (Nieto y Gordillo, 2003). La inescindible conexión del Derecho y la Hermenéutica, sobre todo a partir de una de las tipologías hermenéuticas originarias, la jurídica (al margen de la teológica y la filológica), justifican este segundo analogado entre el Derecho y la Teología. Reproducir, recreándolo, un viejo aforismo a través del dictum *nulla iurisprudencia sine theologia*, como ha hecho Alejandro Nieto, conduciría hasta esa inquietante advocación, según la cual, «no hay hechos, solo interpretaciones» (Nietzsche, 1885-89/2008). La transcendencia aparentemente teológica, si no mágica, del conocimiento jurídico enlaza, claro está, con la teología política (Schmitt, 1922/2001), corroborando así el carácter inseparable del Derecho y la Política que constituye nuestro punto de partida según se ha hecho notar en la cita transcrita en el frontispicio de la exposición.

El tercer analogado, el protagonizado por la Filosofía y el Derecho, es el que da nombre a una disciplina, la *Iusfilosofía*, en la que lo sustantivo es la Filosofía y lo adjetivo es lo jurídico. Si resulta o no valiosa dicha asociación es, admitámoslo, con dolor y sin pudor, algo discutido, aunque algunos, cada vez menos, no lo consideremos discutible. Con todo, dicho analogado no tendría por qué acabar auspiciando una suerte de *Philosophia ancilla Theologiae* haciendo del Derecho un siervo de la Filosofía; sino, antes al contrario, como *Symploké*, como «proceso fluido», este tercer analogado conduce a retomar, reactivándola, revitalizándola, esta vía interdisciplinar –iusfilosófica– en la que se ve enmarcado un trabajo tan sugerente como el que ha hecho las veces de detonante de este trabajo que ya emprende la recta final.

Terminación sin cierre

El libro del profesor Martín Jiménez constituye un loable intento de revitalizar la *Iusfilosofía*. Esta tentativa hay que contextualizarla en una situación de riesgo efectivo de *desterramiento* o, incluso, de *enterramiento* de la disciplina. Ya en otro lugar me he referido a dos modalidades de revitalización que he llamado, en un caso, *resurrección* y, en otro, *reencarnación*. La primera

fórmula habría de consistir en resucitar la asignatura recuperándola de los Planes de Estudio del Grado en Derecho de los que ha sido expulsada. Y, en cuanto a la segunda posibilidad, más modesta, se trataría de emplear el disfraz o bien hacerse un hueco entre compañías afines como la Sociología jurídica, la Ética y/o Deontología profesional o la Teoría del Derecho, con miras a seguir estando para seguir contando (Bueno Ochoa, 2021).

Los comentarios, trufados de impresiones y digresiones que, fragmentaria y asistemáticamente, han ido jalonando la exposición han trazado un panorama más impresionista que meditativo. Recordemos que lo que se ha pretendido ha sido «pensar con alguien» por más que esta acción de pensar no sea tan genuina como la de «pensar contra alguien». Este pensar acompañado ha propiciado que se haya terminado sucumbiendo a la tentación de filtrar, como propuesta, la conveniencia de acometer el tránsito de la *esencia* a la *existencia* del Derecho.

Para terminar, y sin estar en disposición de echar el *cierre*, mucho menos *categorial* (permítasenos la *boutade* de un simple visitante en el Materialismo Filosófico), terciaremos con dos últimas alusiones: una, dedicada al crepúsculo y la bestialidad del Derecho; y, otra, sin afán animalista, a la fábula del erizo y el zorro.

La destrucción –o, cuanto menos, la mutación– del Derecho, que, en palabras de Bertrand de Jouvenel, ha devenido bestial, era de prever por su peligrosa amistad con la Política. El párrafo que se reproduce a continuación refuerza esa conexión entre el Derecho y la Política que nos ha servido de impulso:

El derecho movable es el juguete y el instrumento de las pasiones [...] Estableciendo una especie de “circuito de alimentación”, puede nutrir las ideas de los ciudadanos, que estos le devuelven en forma de “voluntad general”. Esta voluntad general es el terreno preparado sobre el que nacen las leyes más discrepantes, no solamente de la inteligencia divina, sino también de la inteligencia humana. El derecho ha perdido su alma y se ha convertido en bestial (Jouvenel, 1945/1974, p. 391).

Finalmente, así como comenzábamos distinguiendo, con Ortega, entre bípedos «sensuales» y «meditadores», viene al caso concluir refiriéndonos a uno de los fragmentos conservados del poeta griego Arquíloco, según el cual, «muchas cosas sabe el zorro, pero el erizo sabe una sola y grande». De este fragmento se sirvió Isaiah Berlin para distinguir dos clases de pensadores, de artistas, de seres humanos en general: «aquellos –erizos– que poseen una visión central, sistematizada, de la vida, un principio ordenador en función del cual tienen sentido y se ensamblan los acontecimientos históricos y los menudos sucesos individuales, la persona y la sociedad»; y «aquellos otros–zorros– que tienen una

visión dispersa y múltiple de la realidad y de los hombres, que no integran lo que existe en una explicación y orden coherente, pues perciben el mundo como una compleja diversidad» (Berlin, 1953/2016). También el expresado fragmento fuere tomado en el último trabajo de Ronald Dworkin para confrontar la tesis de la unidad del valor, asociada al erizo, y la posición del zorro que no tiene que mostrar coherencia en su teoría sino solo plantear juicios sin interconexión (Dworkin, 2011/2014). Ni que decir tiene, dicho sea sin victimismo y sin particular ánimo de defensa, que la sensualidad revestida de piel de zorro se ha impuesto, sin saber bien si afortunada o desafortunadamente, en detrimento de la meditación a la contra del erizo.

Referencias:

- Aristóteles (1996): *Moral, a Nicómaco*, introd. de Luis Castro Nogueira y trad. de Patricio de Azcárate, Espasa Calpe, Madrid. (Originalmente publicado en 349 a. C.).
- Atienza, Manuel (1986): «Sobre la jurisprudencia como técnica social. Respuesta a Roberto J. Vernengo», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3, pp. 297-311.
- Bariffi, Francisco José (Coord.) (2013): *Práctica clínica y litigación estratégica en discapacidad y derechos humanos. Algunas experiencias en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid.
- Berlin, Isaiah (2016): *El erizo y el zorro*, trad. de Carles Andreu Saburit y prólogo de Mario Vargas Llosa, Península, Barcelona. (Originalmente publicado en 1953).
- Biondi, Biondo (1953): *Arte y Ciencia del Derecho*, prólogo por Juan Iglesias y trad. y estudio preliminar por Ángel Latorre, Ariel, Barcelona.
- Bodin, Jean (2006): *Los seis libros de la República*, trad. de Pedro Bravo Gala, Tecnos, Madrid. (Originalmente publicado en 1576).
- Bueno, Gustavo (1996): *El sentido de la vida*, Pentalfa, Oviedo.
- (2009): «Ética y moral», Tesela 002 (Oviedo, 30 de noviembre). Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=dm3WCZud0UQ>
- (2012): «El Estado de Derecho», Tesela 102 (Oviedo, 21 de marzo). Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=axr4JX-8nK4>
- Bueno, Gustavo, Hidalgo, Alberto e Iglesias, Carlos (1987): *Symploke*, Eds. Júcar, Gijón.
- Bueno Ochoa, Luis (2020): «Los derechos humanos en la era de los robots», en José Antonio Pinto Fontanillo y Ángel Sánchez de la Torre (eds.), *Los derechos humanos en el siglo XXI: en la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Tomo 4 (*Los derechos humanos desde la perspectiva jurídica*), pp. 45-50. Edisofer, Madrid.
- (2021): «¿Finis terrae de la Iusfilosofía?», *Eikasia. Revista de Filosofía*, 102, pp. 43-68.

- Calamandrei, Piero (2009): *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, trad. de Santiago Sentis e Isaac J. Medina, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Diego Medina, Ed. Reus, Madrid. (Originalmente publicado en 1935).
- Capella, Juan Ramón (1968): *El derecho como lenguaje*, Ariel, Barcelona.
- (1970): *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas (consideraciones oblicuas)*, Fontanella, Barcelona.
- Carrère, Emmanuel (2011): *De vidas ajenas*, trad. de Jaime Zulaika, Anagrama, Barcelona. (Originalmente publicado en 2009).
- Cerroni, Umberto (2018): *Marx y el Derecho Moderno*, Eds. Olejnik, Santiago de Chile. (Originalmente publicado en 1962).
- Cicerón (2001): *Sobre los deberes*, trad., introd. y notas de José Guillén Cabañero, Alianza, Madrid. (Originalmente publicado en 44 a. C.)
- Coase, Ronald Harry (1994): *La empresa, el mercado y la ley*, trad. de Guillermo Concome, Alianza, Madrid. (Originalmente publicado en 1987).
- Daicoff, Susan Swaim (2004): *Lawyer, Know Yourself: A Psychological Analysis of Personality. Strengths and Weakness*, Chicago, American Bar Association.
- (2011): *Comprehensive Law Practice: Law as a Healing Profession*, Durham, NC, Carolina Academic Press.
- D'Entrèves, Alessandro Passerin de (2001): *La noción de Estado. Una introducción a la teoría política*, trad. de A. Fernández Galiano y ed. de Ramón Punset, Barcelona, Ariel. (Originalmente publicado en 1962).
- Díez-Picazo, Luis (1999): *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 3ª edic. corregida y puesta al día, Barcelona, Ariel.
- Domingo, Rafael (1999): *Auctoritas*, Ariel, Barcelona.
- Drucker, Peter (1973): *La Gerencia. Tareas, responsabilidades y prácticas*, Buenos Aires, El Ateneo.
- Dworkin, Ronald (2014): *Justicia para erizos*, trad. de Horacio Pans, Fondo de Cultura Económica, México, D. F. (Originalmente publicado en 2011).
- El Confidencial-ElObservatorio (2022): *Así piensan los abogados y juristas del futuro-2022*, Recuperado de <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2022/03/InformeJuridico2022.pdf>
- Ellul, Jacques (1946): *El fundamento teológico del Derecho*. Recuperado de https://www.contra-mundum.org/index_htm_files/Ellul_FundTheoDerecho.pdf
- Escohotado, Antonio (2021): «Sobre la diferencia entre Derecho y Legislación (conversaciones con mi hija Claudia)». Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=njWm5mRm8cE>
- Frank, Jerome (1933): «Why not a Clinical-Lawyer School?», *University of Pennsylvania Law Review*, June, 81, 8, pp. 907-923.
- Freund, Julien (1965): *L'essence du politique*, Sirey, Paris.
- García-Gallo, Alfonso (1960): «Ius y Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 5-47.
- García Amado, Juan Antonio (2016): «García Amado explica en qué consiste realmente el iuspositivismo». Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=JKm2xQJGoWI>
- Goethe, Johann Wolfgang von (1986): *Diarios y Anales (I. 1749-1805 / II. 1806-1822)*, Península, Barcelona.
- Gómez Brea, Julián (2016): «Don Gustavo Bueno, la excepción que confirma la regla», *El Catoblepas*, agosto, 174, p. 46.
- Hart, Herbert L. A. (1998): *El concepto de Derecho*, trad. de Genero R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. (Originalmente publicado en 1961).
- Holmes Jr., Oliver Wendell (2012): *La senda del Derecho*, trad. y estudio preliminar de José Ignacio Solar Cayón, Marcial Pons, Madrid. (Originalmente publicado en 1897).
- Jhering, Rudolf von (1961): *Der Zweck im Recht*, que se cita por la trad. cast. de D. Abad de Santillán, *El fin en el Derecho*, Editorial Cajica, Puebla-México. (Originalmente publicado en 1877).
- (2018): *La lucha por el Derecho*, estudio preliminar y ed. de Luis Lloredo Alix, Dykinson, Madrid. (Originalmente publicado en 1872).
- Jouvenel, Bertrand de (1974): *El poder*, prólogo de Luis García San Miguel, Editora Nacional, Madrid. (Originalmente publicado en 1945).
- Kelsen, Hans (1991): *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, Ed. Porrúa, México D. F. (Originalmente publicado en 1934 y 1960).
- Kirchmann, Julius Hermann von (2021): *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, trad. y presentación de Manuel Alberto Navarro De las Heras y Manuel Martínez Neira, Dykinson, Madrid. (Originalmente publicado en 1847).
- Lampedusa, Giuseppe Tomasi di (1984): *El gatopardo*, Seix Barral, Barcelona. (Originalmente publicado en 1958).
- López Calera, Nicolás, Saavedra López, Modesto y Andrés Ibáñez, Perfecto (1978): *Sobre el uso alternativo del Derecho*, Fernando Torres, D. L., Valencia.
- Loewy, Karen L. (1999): «Lawyering for social change», *Fordham Urban Law Journal*, 27,6, pp. 1868-1901.
- Maquiavelo, Nicolás (1997): *El Príncipe*, Alianza, Madrid. (Originalmente publicado en 1513).
- Martín Jiménez, Luis Carlos (2021): *La esencia del Derecho. Filosofía Materialista de las categorías jurídicas*, Pentalfa, Oviedo.
- Muñoz Martínez, Fernando (2016): «Laocoonte, las serpientes y otros», *El Catoblepas*, agosto, 174, p. 24.
- Negro Pavón, Dalmacio (2006): *Lo que Europa debe al Cristianismo*, Unión Editorial, Madrid.
- (2010a): «El azar, concepto metapolítico. En torno a la idea de destino, el artificialismo y las formas de la política», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Año LXII-87-Curso académico 2009-2010, 2010, pp. 321-363.
- (2010b): *Historia de las formas del Estado. Una introducción*, El Buey Mudo, Madrid.

- (2015): *La ley de hierro de la oligarquía*, Eds. Encuentro, Madrid.
- (2018): «Los tres modos de la Política», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 95, pp. 183-199.
- Nieto, Alejandro (2007): *Crítica de la razón jurídica*, Trotta, Madrid.
- Nieto, Alejandro y Gordillo, Agustín (2003): *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Trotta, Madrid.
- Nieto, Alejandro y Sánchez Ruiz-Tello, Rosa Esperanza (2022): *Equidad judicial*, Colex, A Coruña.
- Nietzsche, Friedrich (2008): *Fragmentos póstumos IV*, trad. de Juan Luis Vermal y Joan B. Llinares, Tecnos, Madrid. (Originalmente publicado en 1885-89).
- North, Douglass C. (1993): *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, trad. de Agustín Bárcena, Fondo de Cultura Económica, México, D. F. (Originalmente publicado en 1990).
- Ortega y Gasset, José (1985): «Del Imperio romano», en Ortega y Gasset, J., *Las Atlántidas y del Imperio romano*, Alianza, Madrid. (Originalmente publicado en 1941).
- (2004): *Meditaciones del Quijote*, en *Obras Completas*, Tomo I (1902-1915), Taurus-Fundación José Ortega y Gasset, Madrid. (Originalmente publicado en 1914).
- Osuna, Luis (2020): «El juez terapéutico», en F. Fariña, M.S. Oyhamburu y D.B. Wexler (Coords.), *Justicia terapéutica en Iberoamérica*, pp. 99-113. Las Rozas (Madrid), Wolters Kluwer.
- Pérez Lledó, Juan A. (1996): *El movimiento «Critical Legal Studies»*, Tecnos, Madrid.
- Reale, Miguel (1984): *Introducción al Derecho*, trad. y adapt. de Jaime Brufau Prats, Ed. Pirámide, Madrid. (Originalmente publicado en 1976).
- (1997): *Teoría tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*, trad. e introd. de Ángeles Mateos, Tecnos, Madrid. (Originalmente publicado en 1968)
- Sánchez de la Torre, Ángel (1987): *El Derecho en la aventura europea de la libertad*, Ed. Reus, Madrid.
- Schmitt, Carl (1991): *El concepto de lo político*, texto de 1932 con un epílogo y tres corolarios, revisión de Rafael Agapito, Alianza, Madrid. (Originalmente publicado en 1932).
- (1996): *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, estudio preliminar, trad. y notas de Montserrat Herrero, Tecnos, Madrid. (Originalmente publicado en 1934).
- (2001): *Teología Política I*, en Héctor Orestes Aguilar (Comp.), «Carl Schmitt teólogo de la política», México, D. F., Fondo de Cultura Económica, México, D. F. 2001. (Originalmente publicado en 1922).
- Sobral, Jorge (1991): «Psicología y Justicia: El abogado como psicólogo intuitivo», *Anuario de Psicología Jurídica*, 1-1, pp. 17-27.
- Sosa Wagner, Francisco (2016): *La independencia del juez: ¿una fábula?*, La Esfera de los Libros, Madrid.
- Susskind, Richard (2008): *The End of Lawyers? Rethinking the Nature of Legal Services*, Oxford, Oxford Press.
- Thomasius, Christian (2008): *Fundamenta Iuris Naturalis et Gentium ex Sensu Communi Deducta*, Analecta, Navarra. (Originalmente publicado en 1705).
- Varona, (2019): «Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica: hacia una praxis reflexiva de transgresiones disciplinares», en E. Pillado (Dir.) y T. Farto (Coord.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, pp. 25-55. Madrid, Dykinson.
- Vega, Jesús (2021): «Dintorno, entorno y contorno del Derecho. Ensayo metateórico sobre los límites de la categoría jurídica», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 55, pp. 535-572.
- Voegelin, E. (1955-1976): *Order in History*. 5 vols. Baton Rouge, Louisiana State University Press.
- Wright, J. Kim (2010): *Lawyers as Peacemakers: Practicing Holistic, Problem-Solving Law*, Chicago, American Bar Association.
- (2017): *Lawyers as Changemakers: The Global Integrative Law Movement*, Chicago, American Bar Association.
- Zubiri, Xavier (1994): *Naturaleza, Historia, Dios*, Alianza, Madrid. (Originalmente publicado en 1944).

